

EXPEDIENTE: 001/95 INC.
RECURRENTE: Partido Revolucionario
Institucional.
ORGANO RESPONSABLE: XV Consejo
Distrital Electoral.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 (veinticuatro) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ante el XV Consejo Distrital Electoral, para reclamar la nulidad de la votación emitida en las casillas que luego se mencionan, y

R E S U L T A N D O

1ro.- Que por escrito de fecha 17 de noviembre de 1995, el partido mencionado promovió el recurso de inconformidad para reclamar la nulidad de la votación emitida en las casillas siguientes: 3631, 3634, 3780, 3660, 3679, 3758, 3662, 3674, 3760, 3657, 3728, 3668, 3713, 3672 y 3788.

2do.- Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral.

3ro.- El Partido Acción Nacional, por escrito de fecha 19 de noviembre actual compareció como tercero interesado, ante el Consejo responsable y formuló sus alegatos tendientes a obtener la declaración de improcedencia del recurso de inconformidad, por la falta de escrito de protesta, o bien, la declaración de la no fundamentación de los agravios expresados en algunas casillas.

4to.- Que el recurso de inconformidad fue recibido en este Tribunal con fecha 20 de noviembre, al que se agregan los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rinde al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad con la que comparece, en cuyo informe circunstanciado, el órgano responsable sostiene la validez de la votación impugnada.

5to.- Que el Secretario General de este Tribunal radicó el recurso y lo admitió a trámite con apego a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 222 de la Ley Electoral.

6to.- Que el C. Presidente de este Tribunal turnó el recurso citado a la Sala Centro para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si se actualiza en la especie, alguna de las causas de improcedencia establecidas por el artículo 234 de la Ley Electoral. Al proceder en tal sentido, este Tribunal advierte que el presente recurso de inconformidad debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, en lo tocante a la nulidad de la votación emitida en las casillas números 3631, 3634, 3780, 3660, 3679, 3758, 3662, 3674, 3760, 3657, 3728, 3713, 3672 y 3788.

En efecto: El artículo 227 de la Ley Electoral establece que el escrito de protesta ser requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168, párrafo cuarto, y 228, párrafo segundo de la Ley Electoral, el escrito de protesta debe ser presentado necesariamente ante la mesa directiva de la casilla, cuando hayan actuado representantes de dos o más partido políticos, en la inteligencia de que tales dispositivos, por excepción, permiten la presentación del escrito de protesta ante el consejo correspondiente, siempre que no haya actuado representante de partido político alguno, o bien, que solo un partido político haya estado representado.

Por su parte, el artículo 234, fracción V de la Ley Electoral, establece como causa de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta.

En este caso, de las actas que obran en el expediente, de instalación de casilla y cierre de votación y final de escrutinio y cómputo relativas a las casillas antes mencionadas, resulta que en todas ellas actuaron representantes de dos o mas partidos políticos y, en consecuencia, era indispensable la presentación de los escritos de protesta precisamente ante la mesa directiva de las casillas indicadas.

En el expediente relativo a este recurso no consta de modo alguno que el partido recurrente haya presentado los escritos de protesta precisamente ante las mesas directivas de las casillas de referencia. Por el contrario, obra en el expediente el oficio XV/CDE/469/95, de fecha 22 de noviembre actual, dirigido al Presidente del Tribunal Estatal Electoral, por el Presidente del XV Consejo Distrital Electoral, en el que literalmente se informa que "no venia algún escrito de protesta ante las mesas de casilla en los paquetes de las 15 casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional y que lo único que presentaron fu, los 15 escritos de protesta ante este Consejo Electoral."

En tales condiciones, como en el caso no se cumplió el requisito de procedibilidad que consiste en la presentación oportuna y adecuada del escrito de protesta, el Tribunal está en el deber de considerar que este recurso es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

IV.- Por lo que se refiere a la nulidad que se pretende de la votación emitida en la casilla 3668, es dable decir que el presente recurso de inconformidad es procedente, por cuanto a que, en lo tocante a dicha casilla, el partido recurrente si cumplió con el requisito de procedibilidad que consiste en la presentación oportuna y adecuada del escrito de protesta relativo. En las actas que obran en el expediente, de instalación de casilla y cierre de votación y final de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla de referencia, consta que actuó solo un representante de partido político, circunstancia que le permite al partido recurrente presentar validamente ante el Consejo el escrito de protesta, antes del inicio de la sesión de cómputo. Como el partido recurrente, con el escrito de interposición del recurso, aportó como prueba la copia del escrito de protesta relativo a la casilla indicada, que fue presentado a las 8:00 horas del día 14 de noviembre, el Tribunal encuentra que, por lo que se refiere a dicha casilla, si se cumplió con el requisito de procedibilidad de presentar el escrito de protesta.

En tales condiciones, procede a entrar al estudio de los agravios expresados en relación a la casilla indicada últimamente.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en la casilla número 3668, con el argumento de que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211, fracción V, de la Ley Electoral, en virtud de que hubo error en el cómputo de los votos, error consistente en que la votación válida y nula fue de 198 votos, pero el total de electores que votaron fueron 196, mientras que son 387 los votos que se extrajeron de la urna.

El agravio no es fundado. Es cierto que en el acta final de escrutinio y cómputo se cometió el error que el recurrente menciona. Sin embargo, el error no es determinante para el resultado de la votación, circunstancia que representa un requisito indispensable para la actualización de la causal de nulidad invocada. En este caso, son dos votos los representativos del error cometido, cifra resultante de la diferencia entre los 196 electores que votaron y los 198 votos que constituye la suma de los votos válidos y los nulos, error que es inferior a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares, diferencia que es de 5 votos, lo que significa que el error no es determinante para el resultado de la votación.

La valoración de las pruebas el Tribunal la realiza conforme a lo siguiente: El partido recurrente ofreció como prueba el acta circunstanciada relativa a la sesión del cómputo celebrada por el órgano responsable, que se inició el día 14 y concluyó el día 15 de noviembre actual, de cuya acta existe en el expediente copia certificada, documento que merece el valor de prueba plena, porque se trata de un instrumento público, valoración que se realiza conforme a los artículos 243, fracción I, y 244 de la Ley Electoral.

Por otra parte, en el expediente obra la copia certificada de todas y cada una de las actas de instalación de casilla y cierre de votación y finales de escrutinio y cómputo relativas a las casillas cuya votación se impugna, documentos que constituyen prueba plena de conformidad con los artículos 243, fracción I, y 244 de la Ley Electoral, porque se trata de instrumentos públicos.

Además, en el expediente obra el original del escrito de protesta presentado por el partido recurrente, ante el XV Consejo Distrital, con relación a la nulidad que se reclama de la votación emitida en la casilla 3668, documento al que el Tribunal le atribuye el valor de prueba plena conforme al artículo 244 de la Ley Electoral, toda vez que no obstante de que se trata de un documento privado, el hecho que demuestra no está contradicho por elemento de convicción alguno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 208, 218, fracción III, 227, 228, 231, y demás relativos a la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas números 3631, 3634, 3780, 3660, 3758, 3679, 3662, 3674, 3760, 3728, 3657, 3713, 3672 y 3788.

SEGUNDO.- Es infundado el recurso de inconformidad por lo que se refiere a la casilla número 3668. En consecuencia, se confirma la validez de la votación emitida en esta casilla.

TERCERO.- Notifíquese al partido recurrente y al consejo electoral interesado.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Silvino Silva Lozano, y Amado Zambada Sentíes, ponente.

Se hace constar que el Presidente no votó en esta asamblea plenaria por estar impedido jurídicamente para ello, en virtud de que eventualmente presidirá la Sala de Reconsideración que conozca del posible recurso en contra de la presente resolución.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL